

15, v. 13), traduce así *peregre profectus est, se fué lejos*; pero Balbuena y Morante citan á Plinio, Terencio y Cicerón, los cuales afirman que el adverbio *peregre*, juntándose, como en este lugar, con *proficisci, abire, redire, afferre*, significa *país extranjero*. En este sentido parece se ha de tomar, por la gran repugnancia que ordinariamente tienen las mujeres á vivir en país extranjero. Si el marido, *después de casado*, se hace vago, la esposa no está obligada á seguirle, dice San Ligorio (*Homo apost.*, tract. VII, núm. 13); 6.º, la esposa, sin licencia de su marido, no puede hacer viaje alguno, aunque no sea á larga distancia, porque así lo exige la condición de su sexo y su mismo decoro. * La mujer, según el Código civil, está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero (art. 58). (Véase el núm. 2783 de esta obra.)*

839. P. Si el marido fuese condenado á un destierro, ¿la esposa estaría obligada á seguirle?

R. Algunos autores dicen que no, porque el inocente no debe pagar la pena del culpado; pero San Ligorio, los Salmaticenses y otros dicen que debería seguirle: «quia tenetur sufferre non pœnam, sed infortunium viri. Et idem dicunt, si vir alicubi excommunicetur. Et e converso, dicunt Salmaticenses cum *eisdem* doctoribus, quod si mulier necessitate coacta mutet domicilium, vir comitari eam debet.» (Lib. 3, núm. 354.) En estos casos, según mi humilde parecer, creo habrá que considerar las circunstancias de los intereses de la familia y demás. Una esposa con cuatro criaturas, que tiene su casa y algunos bienes para vivir con economía en su pueblo, por ejemplo, en Ocaña, si su marido es desterrado á Cartagena, donde nada tienen, ¿ha de

obligársela á marchar con sus hijos á un punto donde tendrá que vivir en la miseria por acompañar á su marido desterrado? *Sapientes dixerint.*

840. P. ¿La viuda está obligada á pagar de su dote las deudas que su marido contrajo para alimentar á la esposa y á los hijos?

R. San Ligorio dice que no, porque eran deudas *personales* del marido. (Lib. 3, núm. 355.) Lo mismo dicen los autores españoles Molina, Sánchez, Gómez, los Salmaticenses. Así lo dispone expresamente el derecho patrio. La ley 9, tít. 9, de la Novísima Recopilación (tomada de la ley 60 de Toro), dice así: «Cuando la mujer *renunciare las ganancias*, no sea obligada á parte alguna de las deudas que el marido hubiese hecho durante el matrimonio.» * Esta ley de la Novísima Recopilación está derogada por el Código civil, el cual dispone, en el art. 1394, que no se pueden renunciar los gananciales durante el matrimonio, sino en el caso de separación judicial. *

ARTÍCULO IV

De las obligaciones mutuas que tienen los hermanos.

841. P. ¿Qué obligaciones tienen entre sí los hermanos?

R. Además de las obligaciones generales de amor especial, corrección y mutuo auxilio que se deben por la proximidad del parentesco, he aquí la doctrina de San Ligorio: «Notandum hic quemvis in utroque foro teneri, si possit, alimenta et dotes præstare fratribus vel sororibus in eorum non solum extrema, sed etiam *gravi* necessitate. Ita Salmaticenses de 4.º *præcepto*, núm. 69, cum Azorio, Trullench, etc. Extendunt doctores doctrinam hanc ad fratres ex eodem patre natos, licet ex diversa matre; nam isti, ut utrinque conjuncti in jure reputantur, ex l. *cum plures*, § *cum tutor*,

ff. de administratione tutorum. Si vero fratres, sicut et sorores, sint tantum uterini ex parte matris, tunc est obligatio eos alendi, sed non sorores dotandi.» (Lib. 3, núm. 340.) * Véase el Código civil, en el art. 143, en donde se determina que los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio. *

842. P. Qué obligaciones tienen mutuamente los hermanos cuando hacen testamento?

R. San Ligorio dice que el testador, si tiene hermanos gravemente necesitados, *sub mortali* está obligado, si tiene posibilidad, á dejarles «saltem quantum sufficiat ad sublevandam eorum indigentiam:» que los clérigos, así como *cæteris paribus* deben preferir en vida á sus hermanos necesitados á los extraños, lo mismo deben hacer á la hora de la muerte: «et hoc non tantum ex generali præcepto charitatis, sed ex obligatione speciali pietatis, quam habemus erga fratres, et propter quam certum est læsiones in fratres habere specialem malitiam in confessione explicandam, ut communiter dicunt doctores.» (Lib. 3, número 946.)

Dice San Ligorio que, *exceptuados los hermanos*, respecto de los otros parientes ya no hay obligación grave de preferirlos á los pobres extraños, y que cuando se les ofende, agrava, pero *no muda de especie* la culpa. De aquí es que cuando se ofende á alguna persona con contumelia, infamia, herida, odio, no hay que expresar en la confesión que era pariente, á no ser que fuese ascendiente ó descendiente,

ó hermano, ó marido, ó esposa, suegro ó suegra, yerno ó nuera, tutor ó curador, pupilo ó menor, superior ó súbdito, maestro ó discípulo, ó *insigne* bienhechor. Se exceptúan los pecados contra la castidad, en los cuales hay siempre especial malicia de incesto (contra la virtud de la piedad), si son con persona de uno ó de otro sexo, dentro de los grados prohibidos por la Iglesia para contraer matrimonio, como si un primo tuviese tactos impúdicos con otro primo en cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad, debería expresar en la confesión que fué con pariente. No obstante, los parientes, aunque no sean hermanos, deben amarse, tratarse y socorrerse más *cæteris paribus*, esto es, en igualdad de circunstancias, con preferencia á los extraños que no sean especiales amigos ó bienhechores.

ARTÍCULO V

De las mutuas obligaciones entre los amos y los criados, entre los señores y los siervos.

843. P. ¿Cuáles son las obligaciones de los señores respecto de sus esclavos?

R. Cuando la esclavitud es legítima, esto es, adquirida por derecho de guerra justa, ó por venta del mismo que se despoja de su libertad, ó por compra del que es justamente esclavo, ó por justa condenación de un criminal, ó por nacimiento de padres legítimamente esclavos, el señor no solamente tiene dominio sobre las *acciones*, sino también sobre la *persona* del esclavo.

Pero se ha de notar lo que dice Santo Tomás: «Secundum ea quæ ad *naturam corporis* pertinent, homo homini obedire non tenetur, sed solum Deo, quia omnes hominis natura sunt pares, puta in his quæ pertinent ad corporis sustentationem et prolis gé-

nerationem. Unde non tenentur nec servi dominis, nec filii parentibus obedire de matrimonio contrahendo, vel virginitate servanda, aut aliquo alio hujusmodi.» Tampoco está sujeto el siervo á su señor en las cosas que pertenecen *ad interiorem motum voluntatis*, como votos, oraciones y demás que *no impidan* el cumplimiento de los deberes de los actos externos á que están obligados los esclavos, y lo mismo sucede con los criados, los hijos, las esposas, los religiosos. La razón es, porque en estas cosas, como dice Santo Tomás, «*immediate subduntur Deo*» (2.^a 2.^o, q. 104, art. 5), como se dice en sus respectivos lugares.

El amo debe amar á sus esclavos, hacer que estén instruidos en la religión, para que, si quieren, reciban el bautismo; procurar que cumplan los preceptos de Dios, y si están bautizados, que cumplan también los preceptos de la Iglesia; corregirlos, no escandalizarlos. Puede castigarlos con moderación. Debe asistirlos caritativamente en salud y en enfermedad. Las insurrecciones y horribles matanzas que causaron los negros en muchas colonias, provinieron ordinariamente de los crueles tratamientos con que los amos les irritaron y provocaron á la desesperación. Finalmente, acuérdesese el amo de que los esclavos son sus hermanos, imagen de Dios, redimidos con la sangre de Jesucristo. Convendría que los señores leyese la carta que San Pablo escribió á Filemón. Filemón tenía un esclavo llamado Onésimo, el cual, habiéndose fugado, San Pablo suplicó á Filemón que le perdonase, recomendándole con tanto entusiasmo, que le decía: «*Tu autem illum ut mea viscera suscipe; suscipe illum sicut me; si autem aliquid nocuit tibi aut debet, hoc mihi imputa.*» Este esclavo fué después obispo de Efeso, y, por último, mártir.

844. Los esclavos deben á sus amos amor, respeto y obediencia.

Deben defender las cosas de sus amos y hasta exponer su vida por defenderlos, á no ser que los amos se lanzasen sin necesidad á aventuras y peligros, pues en este caso *sibi imputent* su temeridad.

Cuando los esclavos perdieron su libertad en guerra injusta por parte del enemigo, no sólo pueden huir lícitamente, sino también tomar de sus amos lo necesario para el viaje, y según se hace hoy en las costas de Africa el *infame* tráfico de negros, pueden hacer lo mismo los negros que fueron injustamente cautivados, y después vendidos á los capitanes ó encargados de los buques negreros. Los esclavos hechos en guerra justa, *si marchan á su país*, pueden huir lícitamente, según la legislación española (Part. 7.^a tit. 22, ley 2.^a). Lo mismo dicen Soto, Lugo y otros. San Ligorio afirma que esto es de derecho de gentes: «*Tale jus gentium faciendi servos homines in justo bello captos, taliter acceptatum est, ut ipsis relicta sit fugiendi libertas*» (lib. 3, número 350); aunque el derecho romano (como lo hizo después el español) *tan sólo* los declaraba libres en el caso que se volvieran á su país: *si ad suos reversi fuerint*. (Lib. 2, *De rer. div.*, n. 17, ex instit.)

En los países donde está legítimamente admitida la esclavitud, el que es siervo porque él mismo se vendió, ó nació de madre sierva (no por ser cogida en la guerra), ó por sentencia *justa* fué condenado á esclavitud, no puede huir lícitamente, á no ser aquellos siervos «*qui in servitute periculose solicitantur vel ad infidelitatem, vel ad quodlibet aliud peccatum mortale,*» dice Silvio, con la sentencia común. (Super 2.^a 2.^o, q. 66, art. 1, *quær.* 8.) La ley 2.^a del tit. 22, Partida 7.^a, dice que el señor que prostituye á una esclava, con este hecho criminal la da libertad. También pueden huir los esclavos cuando los amos los tratan inhumanamente.

845. P. ¿El esclavo puede adquirir dominio de alguna cosa?

R. Puede, si el señor le hace alguna donación, ó le permite adquirir por el comercio ó por el juego, ó le dice: «*Me darás libres ocho reales diarios, y lo demás es para ti.*» Así lo hacen los esclavos en la Habana, y dentro de algunos años ganan para adquirir su libertad por una manumisión legal forzosa. La esclava que se prostituye, hace suyo el precio del ilícito comercio de su cuerpo.

846. P. ¿Qué obligaciones tienen los amos para con los criados?

R. En la parte *moral* tienen las mismas que se han dicho respecto de los señores para con los esclavos. No pueden, además, tenerlos á su servicio si después de haberlos amonestado y reprendido suficientemente, son incorregibles, irreligiosos, blasfemos, lascivos, escandalosos. Deben pagarles á su tiempo el justo precio convenido; y si no hubo convenio, deben darles un salario justo. Deben tratarlos con amor y caridad, no injuriándolos con palabras contumeliosas sin justa causa. Desgraciadamente muchos amos tan sólo se cuidan de que los criados les sean útiles; en lo demás nada se interesan en que sean virtuosos, ni que sepan la doctrina cristiana, ni cumplan con los preceptos de Dios y de la Iglesia. De éstos dice el Apóstol: «*Si quis autem suorum, et maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, et est infideli deterior.*» (I ad Timot., cap. 5, v. 8.) Por el contrario, les hacen trabajar en días de fiesta sin justo motivo, les impiden asistir á sermones, y hasta no les dan tiempo para oír Misa en los días de obligación. En lugar de edificarlos con buenos ejemplos y consejos, los corrompen y escandalizan con malas doctrinas, malas palabras y malos ejemplos. Las obligaciones principales de los amos se comprenden en el siguiente verso:

Instrue, corripe, ama, mercedem pandito servis.

En lo temporal, dice San Ligorio que el amo debe indemnizar al criado el perjuicio que se le siga por despedirle sin justa causa antes del tiempo pactado (lib. 3, núm. 352); pero esto no se ha de entender en los pueblos donde hay costumbre de que el amo pueda despedir, y el criado marchar libremente á su arbitrio, aun cuando esté ajustado por año.

El amo, en rigor, no está obligado á tener en su casa ni á pagar las medicinas al criado enfermo; pero deberá hacerlo por caridad si el criado se hallase en grave necesidad, ni debe abonar el salario por los días de la enfermedad, á no ser que haya allí costumbre de no descontar algunos días de enfermedad al criado ajustado por un año, dice San Ligorio, lib. 3, núm. 864.

847. P. ¿Qué obligaciones tienen los criados respecto de los amos?

R. Amor, reverencia, obediencia y fidelidad.

Amor, porque los amos en cierto modo hacen las veces de padres, y los criados forman una parte de la familia.

Reverencia, porque son sus superiores, y, por lo tanto, deben respetarlos, no murmurar de ellos, defender su fama y su honor, si alguno en su presencia los infama y contumelia.

Obediencia, en las cosas á que se obligaron expresa ó tácitamente cuando contrataron con el amo. Si el amo les manda alguna cosa que de cierto es intrínsecamente mala, nunca pueden obedecer; pero si es de derecho eclesiástico, como no oír Misa, ó trabajar en día de fiesta, pueden obedecer y deben, si *dudan* sobre la suficiencia de la causa que el amo tiene para trabajar en día de fiesta, porque es regla general que *in dubiis obediendum est superiori*; aun en cosas de derecho natural, por tener éste la *posesión* del derecho de mandar, y aun cuando haya contra el superior opinión más probable, si no hay *certeza*

moral de que no tiene facultad para mandar, ó que es ilícito lo que manda, San Ligorio dice que deben los súbditos obedecer. «Ratio est, quia jus possessionis, quod habet superior, prævalet omni opinioni contrariæ, quæ non habet rationes convincentes, fundantes certitudinem moralem.» (Libro 4, núm. 47; libro 1, núm. 98; libro 3, núm. 617.)

848. El Santo añade que, hablando generalmente de los súbditos, «quod dictum est de dubio honestatis rei præceptæ, dicendum etiam est in dubio, an præceptum excedat potestatem prælati, vel an sit supra regulam;» pero exceptúa dos casos, que se pueden ver en lo que se dijo en el número 179. (Véase á San Ligorio en el número citado. *Limitant vero.*)

Cuando es ciertamente irracional la voluntad del amo, que prohíbe al criado oír Misa, ó le manda trabajar en día festivo por avaricia ó mero capricho, dice San Ligorio que *deben, si pueden*, oír Misa, haciendo una regular diligencia: «adhuc cum mediocri molestia seu vigilia, non autem cum notabili diminutione somni.» Añade que nada importa que el amo se lo prohibiese, se supone sin causa; el criado debe oír Misa, y no hacer caso del mandato; «nisi gravem indignationem timeant, vel nisi statim et de facili non possent alium dominum invenire.»

En cuanto á trabajar sin necesidad en las fiestas, cuando lo mandan los amos, y avisados modestamente por los criados no desisten, he aquí la respuesta de San Ligorio, que puede servir también para dispensar de los ayunos, abstinencias y Misa, no sólo á los criados, sino también, y con mayor razón, á las esposas, á los hijos y á otras personas que por necesidad están sujetas á otras, y no pueden separarse de ellas: «Famuli coacti a dominis ad laborandum in die festo, nisi sit in festi contemptum, satis excusantur ob timorem gravis indignatio-

nis domini, aut gravis incommodi, v. gr., si timeant dimitti, quin possint statim, aut de facili alium dominum invenire. Quod si talis timor non adsit, verius dicunt Sanchez, Salamancaenses, etc., ipsos teneri statim dominos deserere, nisi sint addiscentes, vel obligati ad famulandum usque ad certum tempus, si hi vere grave damnum paterentur. Idem quod de famulis, dicitur de filiis aut uxoribus, quæ cogantur ad laborandum a viris, si nequeunt renuere sine timore gravis damni, aut gravis indignationis.» (Libro 3, núm. 296.)

849. Los criados están obligados de rigurosa justicia á trabajar con regular diligencia, según se hayan obligado, porque es recíproca esta obligación de trabajar, con la que tienen los amos de pagarles el salario justo ó convenido.

Los criados están obligados *in solidum* á la restitución si (pudiendo buenamente) no impiden que los extraños hurten ó destruyan las cosas de sus amos, dice San Ligorio; pero si el ladrón ó destructor fuese también criado de la casa, los otros criados que (pudiendo buenamente) no lo impidiesen, pecarían contra caridad, pero no estarían obligados á restituir, *quia non obligantur ex justitia res domini a domesticis tueri*. Tan sólo estaría obligado el criado que no impidiese el hurto ó destrucción de las cosas que están encomendadas *especialmente* á su cuidado, como el pastor las ovejas, el despensero las cosas de la despensa, el cocinero las de la cocina, etc. (Lib. 3, núm. 344.)

850. *P.* Si el amo no paga al criado lo que éste cree que merece por sus servicios, ¿podrá indemnizarse el criado ocultamente?

R. A esta pregunta, presentada *con tanta generalidad*, se responde con la siguiente proposición (es la 37), condenada por Inocencio XI, que decía así: «Famuli domestici possunt occulte heris suis subripere ad compensan-

dam operam suam, quam majorem judicant salario quod recipiunt.» No obstante la anterior condenación, dice San Ligorio que si un amo, abusando de la posición angustiosa de una persona, la ajustase por un salario *notoriamente* menor que el justo, bien podría el sirviente indemnizarse, *aunque tan sólo hasta el ínfimo precio, con tal que el amo no hubiera encontrado quien le sirviese por un salario menor*. Pero no podrá compensarse por sí mismo: 1.º, si el criado, sin tener necesidad, quiso ajustarse libremente por menor salario, porque en ese caso cedió de su derecho; 2.º, tampoco podrá si hubo otro que, sin estar en necesidad, se ofreció á servir al amo por el mismo ó menor salario; 3.º, cuando el criado se ofreció á servir por esa cantidad, y el amo, viendo su indignancia, le recibió por piedad. (Lib. 3, núm. 522.)

P. Y si el criado trabaja más de lo ajustado y regular, ¿podrá indemnizarse por sus servicios extraordinarios?

R. Dice San Ligorio (lib. 3, número 523) que si lo hace por su propia elección, no puede; es una donación para captarse la benevolencia de su amo; pero si aumentó su trabajo por voluntad expresa ó tácita del amo, puede compensarse, por aquella regla general: *quivis operarius dignus est mercede sua*.

P. ¿Podrá el criado hacer la compensación sin consejo de otro, en los casos en que es lícita?

R. San Ligorio dice que un criado *prudente, timorato y apto para juzgar*, si estuviese *cierto* de la justicia de la compensación y de que *no había peligro* de alucinación, bien podría indemnizarse sin pedir consejo; pero que *rarisima* vez se reunirán estas circunstancias (lib. 3, núm. 524), porque, como dice sabiamente Santo Tomás, «in his quæ ad seipsum pertinet, de facili fallitur homo.» (2.ª 2.ª, q. 88, art. 2 ad 3.) Además de las circuns-

tancias que, según queda dicho, han de concurrir para la licitud de la compensación, se ve claro que, exceptuado algún caso manifiesto, no es tan fácil resolver en esta materia. No pierda de vista el confesor que en los casos en que es lícita la compensación, el criado ó jornalero no puede indemnizarse por sí mismo más allá del *ínfimo* precio. La razón es, porque el amo puede comprar las cosas ó ajustar lícitamente los servicios personales en el *ínfimo* precio, y no se le puede obligar á que sin su voluntad pague el precio medio ó supremo, como muy bien dice San Ligorio en el citado núm. 522.

Las obligaciones principales de un criado se compendian en el verso siguiente:

Dilige, et obsequium, famulatum redde, fidenque.

CAPÍTULO VI

DE LAS MUTUAS OBLIGACIONES DE LOS MAESTROS Y DE LOS DISCÍPULOS

851. Los párrocos, los predicadores y confesores han de cuidar diligentemente de inculcar con santa energía y celo á los padres de familia la gravísima obligación que tienen de no entregar sus tiernos hijos sino á maestros y maestras de conocida virtud. Es de tanta trascendencia este punto, que he visto por experiencia que un buen maestro de niños y una buena maestra de niñas bastan para cambiar en gran parte las costumbres morales de una población de seis mil almas. En hora buena que se dé una educación fina y esmerada á los niños y á las niñas; pero si no está basada sobre el temor de Dios y la sólida instrucción en la doctrina cristiana, los niños, cuanto son más eruditos, tanto suelen ser más altivos, presuntuosos, charlatanes, inmorales; y las niñas más adelantadas en las labores de su sexo, pero poco te-